

CONSULTAS MÁS USUALES SOBRE EL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS 2019

José Antonio Almoguera

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONSULTAS MÁS USUALES

1. RENDIMIENTOS DE TRABAJO PERSONAL	5
1.1 Relaciones de carácter especial	6
1.2 Colaboraciones y conferencias	6
1.3 Cesión de vehículo por la empresa	7
1.4 Pago de seguros de enfermedad	8
1.5 Rendimientos irregulares (opciones sobre acciones)	8
1.6 Gastos de manutención	9
2. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO	11
2.1 Imputación del rendimiento de capital inmobiliario	12
2.2 Deducción de los gastos de conservación	12
2.3 Gastos de financiación como deducibles	13
2.4 Deducción de las amortizaciones	14
2.5 Arrendamiento a un hijo	14
2.6 Utilización de un inmueble para la actividad	15
2.7 Atribución de las rentas	15
3. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO	17
3.1 Tributación de los dividendos	18
3.2 Retribución del usufructuario	18
3.3 Fondos garantizados	19
3.4 Reducciones de capital mobiliario	20
3.5 Tributación de Bonos y obligaciones del Estado	21
4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	23
4.1 Bienes afectos a la actividad	24
4.2 Operaciones de Leasing	24
4.3 Las provisiones como gastos	25
4.4 Renuncia al régimen de Estimación Objetiva	26
4.5 El renting frente a la compra	26
4.6 Los gastos deducibles	27

5. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES 29

5.1 Ventas con pérdidas..... 30

5.2 Aplicación de los coeficientes reductores..... 30

5.3 La disolución de la sociedad de gananciales 31

5.4 Beneficio de la reinversión..... 32

5.5 Las inversiones y mejoras en las ventas..... 32

6. DEDUCCIONES 35

6.1 Compra de la vivienda habitual..... 36

6.2 Construcción de la vivienda habitual..... 36

7. CUESTIONES GENERALES 39

7.1 Préstamos entre familiares..... 40

7.2 Préstamos entre trabajador y empresa..... 40

7.3 Indemnización por responsabilidad civil..... 41

7.4 Pensión por incapacidad permanente..... 41

7.5 Tributación de rendimiento de hijos de 18 años..... 42

7.6 Fallecimiento del padre de la Unidad Familiar..... 43

8. PRODUCTOS FINANCIEROS..... 45

8.1 Ventas de acciones con cotización en bolsa..... 46

8.2 Ventas de acciones sin cotización..... 46

8.3 La Ley de anti-aplicación..... 47

8.4 Las cuentas de varios titulares..... 48

9. PRODUCTOS DE SEGUROS 51

9.1 Aportaciones a planes de pensiones..... 52

9.2 Percepción de planes de pensiones..... 53

9.3 Aportaciones de minusválidos a planes de pensiones..... 54

1. RENDIMIENTOS DE TRABAJO PERSONAL

- 1.1 Relaciones de carácter especial.
- 1.2 Colaboraciones y conferencias.
- 1.3 Cesión de vehículo por la empresa.
- 1.4 Pago de seguros de enfermedad.
- 1.5 Rendimientos irregulares (opciones sobre acciones).
- 1.6 Gastos de manutención.

1.1 RELACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Soy un representante de comercio y quisiera saber ¿Cómo se consideran los rendimientos?

En los rendimientos de trabajo personal existen relaciones especiales entre el trabajador y la empresa que determina una forma de actuación distinta a la del resto de los trabajadores.

Según se determina en la Ley del Impuesto sobre la Renta **se incluirán como relaciones laborales especiales** las ejercidas por:

- Minusválidos que se encuentren trabajando en centros especiales.
- Los deportistas profesionales.
- Las realizadas por el personal de alta dirección de la empresa.
- Los servicios del hogar.
- Los trabajos efectuados en Instituciones Penitenciarias por los penados.
- Los artistas cuando trabajen en espectáculos públicos.
- Los representantes de comercio siempre que no asuman el riesgo y ventura de las operaciones.

Salvo el caso de artistas y representantes de comercio que se consideran rendimientos de actividades económicas, el resto se deberá tratar como rendimientos de trabajo personal.

Naturalmente, se les aplicará como beneficio especial el correspondiente al de las dietas y gastos de locomoción como cantidades exceptuadas de gravamen. Hay que aclarar que los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de los rendimientos netos en el importe de las dietas, es decir, se encontrarán exceptuadas de tributación, aunque no se hayan recibido expresamente

por el trabajador, siempre que se pueda demostrar que son necesarias para el desarrollo de su trabajo.

DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJES EXENTAS DE TRIBUTACIÓN EN 2016

MANUTENCIÓN	España	No pernocta	26,67 €
		Pernocta	53,34 €
	Extranjero	No pernocta	48,08 €
		Pernocta	91,35 €
ESTANCIA		Sin límite con justificante	
LOCOMOCIÓN	Transporte Público	Sin límite con justificante	
	Otros medios	0,19 euros Km. peaje y aparcamiento	

No se consideran como gastos deducibles, sino como menor importe de la retribución, por lo que se reseñará en la declaración de la renta como rendimiento, el resultado de restar al rendimiento íntegro las dietas y gastos de viaje.

1.2 COLABORACIONES Y CONFERENCIAS

Trabajo por cuenta ajena, pero también doy alguna conferencia en empresas ¿Cómo tengo que tributar por lo que recibo?

Hasta la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas existía un problema a la hora de la tributación de las colaboraciones que se efectuaban en periódicos y revistas y por las clases esporádicas que se podían dar por personas que no estaban dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley los rendimientos producidos por impartir cursos, conferencias, seminarios y derechos de autor se considerarán rendimientos de trabajo, como norma general. No obstante, si el preceptor está dado de alta en el Impuesto de

Actividades Económicas integrará el importe recibido como rendimiento de esa especie.

En los derechos de autor, la Ley del Impuesto establece que para que sean considerados rendimientos del trabajo, los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, se considera como requisito necesario que se ceda el derecho a su explotación.

La retención que se practicará por estos rendimientos será del 15%, con independencia del tipo de rendimientos que sea (trabajo o actividad profesional).

No obstante, es evidente que la consideración de rendimiento de trabajo personal tiene múltiples ventajas para el preceptor, empezando por la aplicación de reducciones importantes y evitando los problemas de administración que supone ser profesional, además de la obligación de estar dado de alta como autónomo.

El problema fundamental se puede plantear en la determinación de la consideración como actividad económica, indicándose que se considera como dicha actividad cuando exista ordenación por cuenta propia de los medios necesarios para ejercer la actividad, especialmente cuando sea el organizador o cuando es un servicio más de su actividad ordinaria profesional.

En ningún caso se considerará como rendimiento de trabajo las cantidades recibidas por terceras personas, distintas al autor de la conferencia, cursos u otra actividad de estas características. Si el dinero lo percibe como persona física, se considerará como rendimientos de capital mobiliario. Por último, en el caso de que las cantidades las cobre una determinada sociedad, se tratará de un rendimiento propio de su actividad.

1.3 CESIÓN DE VEHÍCULO POR LA EMPRESA

La empresa en la que trabajo me ha cedido un vehículo para el uso particular y el de empresa ¿Cómo tengo que tributar por esta cesión?

Cuando la empresa en la que se trabaja cede un vehículo para su uso, a efectos fiscales se considera que se da una retribución en especie que debe ser considerada a la hora de tributar y sobre la que se aplica el pago a cuenta correspondiente, al igual que al resto de las retribuciones.

Se considera retribución en especie las obtenidas de la empresa en la que se trabaja para fines particulares de forma gratuita o a un precio inferior al normal de mercado.

La **cuantificación** de dicha retribución en especie en el caso de vehículos será:

- En el caso de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluido incluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el impuesto de matriculación y cualquier otro gasto ocasionado en la compra.
- En el supuesto de uso el importe que corresponda al 20% del coste de adquisición del vehículo, incluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el impuesto de matriculación y cualquier otro gasto ocasionado en la compra.
- En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de la entrega se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

Hacienda quiere gravar la utilización particular por lo que indica que únicamente se aplicará dicho porcentaje sobre la porción de tiempo durante el día utilizado para uso propio, por lo que si se utiliza parte del tiempo para el trabajo esta parte se deberá descontar.

Cuando Se trate de vehículos eficientes energéticamente, la valoración se reducirá en un 15, 20 o 30%, en función de la emisión de gases o tipo de vehículo.

De acuerdo con la Dirección General de Tributos cuando el uso del vehículo es para el trabajo y para uso particulares,

se considera que 2/3 del día se utiliza o puede utilizarse para uso propio y 1/3 (8 horas) para el trabajo, por lo que el porcentaje del 20% se aplicará únicamente sobre los 2/3 del valor del vehículo. De esta manera, el trabajador se beneficiará de una reducción en su tributación por el coche de la empresa. Pero aún hay más: si éste se utilizara únicamente para el trabajo no se imputaría absolutamente nada como retribución en especie.

1.4 PAGO DE SEGUROS DE ENFERMEDAD

La empresa me paga el seguro de enfermedad y el de mi familia ¿Me lo tiene que imputar como rendimiento de trabajo?

Hasta la puesta en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, las cantidades que se pagaban por seguros médicos daban derecho a deducción de la cuota, pero actualmente este beneficio ha desaparecido y se aplican reducciones con carácter general.

No obstante, se ha legislado que cuando la empresa satisface cuotas a entidades para gastos de enfermedad a favor del trabajador, su cónyuge o descendientes las cantidades abonadas no tendrán la consideración de rendimientos. Es decir, para la empresa será gasto deducible pero para el trabajador no se considerará retribución en especie.

En tal caso, no será necesario tributar. Pero esta exención del Impuesto sólo podrá aplicarse siempre y cuando no se superen los siguientes límites:

- Si solo cubre al trabajador: 500 euros anuales.
- Si cubre al trabajador, cónyuge y/o descendientes: 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas. (1.500 euros personas con minusvalía)

Si la cantidad satisfecha es mayor sólo se deberá tributar por el importe que exceda de los límites, teniendo el empleador la obligación de hacer la retención a cuenta correspondiente.

En el supuesto de que el trabajador haga el pago a dichas sociedades y la empresa posteriormente le abone la cantidad pagada, no disfrutará de esta exención, considerándose el importe recibido como rendimientos dinerarios de trabajo.

Si el seguro pagado por la empresa es de vida si se considerará como rendimiento de trabajo en especie, tributando junto con el resto de los rendimientos.

Aunque las primas derivadas de seguros de vida satisfechos en beneficio de sus trabajadores se consideran en general como retribuciones en especie sometidas a gravamen, la retribución no existirá respecto de los seguros que cubran única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o responsabilidad civil sobrevenido a los empleados en el ejercicio de sus ocupaciones laborales.

1.5 RENDIMIENTOS IRREGULARES DE TRABAJO (OPCIONES SOBRE ACCIONES)

Me ha ofrecido la empresa en la que trabajo opciones sobre acciones ¿Cómo tributaré?

Las opciones sobre acciones están teniendo una incidencia importante dentro del panorama económico español.

Su tributación se realiza como rendimientos de trabajo personal que se obtienen de forma irregular. Esta definición de irregular viene como consecuencia de que se obtiene en un período superior a 2 años y no tienen la consideración de periódicos.

Es importante que se deje claro que a efectos fiscales los bonus que se obtienen por superar diversos objetivos, aunque se planteen en función de los resultados de más de 2 años no se considerarán irregulares y entrarían dentro del concepto de periódicos o recurrentes.

Como beneficio fundamental de los rendimientos irregulares es que se tributará únicamente por el 70%

de la cantidad que se reciba, al aplicarse una reducción del 30%, de acuerdo con lo legalmente establecido. La reducción se aplicará sobre un rendimiento máximo de 300.000 euros anuales.

Las opciones sobre acciones que las empresas entregan a los trabajadores se considerarán como rendimientos irregulares, en el supuesto de que se puedan ejercitar transcurridos, al menos, 2 años, desde que se concedieron.

En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento (**límite**) sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas (Salario medio: 22.100 euros) por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomará cinco años.

El **límite** máximo de reducción de 22.100 euros se duplica para los rendimientos de trabajo en especie, derivados del ejercicio del ejercicio de determinadas opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, que cumplan los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante 3 años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de empresa, grupo o subgrupos.

Además, no tendrán la consideración de rendimiento en especie la entrega a trabajadores en activo de forma gratuita o a un precio inferior al normal de mercado

de acciones o participaciones de la propia empresa o del grupo de sociedades, en la parte que no exceda de 12.000 euros. Las participaciones de cada trabajador no pueden superar el 5% del capital social y no pueden venderse en tres años.

1.6 GASTOS DE MANUTENCIÓN

¿Cómo funcionan fiscalmente los gastos de manutención, locomoción y estancia?

Los **gastos de locomoción, manutención y estancia** se **exceptúan** de gravamen, siempre que:

- Sean gastos de locomoción del trabajador fuera del centro de trabajo para realizar su trabajo en otro lugar distinto.
 - ◆ Con medios de transporte público, el importe justificado mediante factura.
 - ◆ En otro caso **0,19 euros por kilómetro** recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen
- Gastos normales de manutención y estancia
 - ◆ **Si se pernocta** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y constituya la residencia del trabajador:
 - Estancia los gastos que se justifiquen
 - Manutención 53,34 euros diarios si el desplazamiento se produce en el territorio español o 91,35 euros diarios si el desplazamiento se produce al extranjero.
 - ◆ **Si no se pernocta** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y constituya la residencia del trabajador:
 - Manutención 26,67 euros diarios si el desplazamiento se produce en el territorio español o 48,08 euros diarios si el desplazamiento se produce al extranjero.

También están exentas de gravamen las cantidades satisfechas al contribuyente por los gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares que sean consecuencia del traslado del puesto de trabajo a otro municipio distinto (siempre que lleve aparejado el cambio de residencia).

2. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

- 2.1 Imputación del rendimiento de capital inmobiliario.
- 2.2 Deducción de los gastos de conservación.
- 2.3 Gastos de financiación como deducibles.
- 2.4 Deducción de las amortizaciones.
- 2.5 Arrendamiento a un hijo.
- 2.6 Utilización de un inmueble para la actividad.
- 2.7 Atribución de las rentas.

2.1 IMPUTACIÓN DEL RENDIMIENTO DE CAPITAL INMOBILIARIO

Tengo una vivienda en la playa ¿Cómo la incluyo en la declaración de la renta?

Si usted tiene un **piso que no es su vivienda habitual**, deberá declarar sus rendimientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de imputación de renta inmobiliaria.

Exclusivamente si sus rendimientos procediesen de imputación de rentas inmobiliarias, rendimientos del capital mobiliario no sujeto a retención (letras del tesoro...) y subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial o de precio tasado, y no superan los 1.000 euros anuales, estaría exento de realizar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que no tenga otros rendimientos.

Los **propietarios de bienes inmuebles** o los titulares de derechos reales de uso o disfrute que recaigan sobre los mismos, deberán imputarse rentas inmobiliarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que tengan la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Que no estén afectos a actividades económicas
- Que los inmuebles no estén arrendados ni se haya producido cualquier otra cesión de uso mediante precio.

Por lo tanto, quedan **excluidos los siguientes**:

- Bienes inmuebles afectos a actividades económicas.
- Vivienda habitual.
- Bienes arrendados.
- Bienes arrendados por razón de parentesco.
- Suelo no edificado o en construcción.
- Inmueble no susceptible de uso.

En el caso de no haber sido titular por todo el año, se prorratea el valor catastral en función del número de días que fue titular, para determinar la obligación de declarar.

El Cálculo de la renta imputada se establece de la siguiente forma:

- Inmuebles con valores catastrales no revisados, el 2 por 100 del valor catastral.
- Inmuebles con valores catastrales revisados, el 1,1 por 100 del valor catastral (revisión en los 10 años anteriores)
- Inmuebles sin valor catastral el 1,1 por 100 del 50 por 100 del mayor de:
- Valor de adquisición.
- Valor fijado por la administración.

En cualquier caso, el porcentaje se determina proporcionalmente al número de días que corresponda a cada período impositivo.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable será la que corresponda al propietario.

2.2 DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN

¿Son deducibles los gastos de conservación en las viviendas arrendadas?

Lo primero que hay que saber es que, en otros bienes inmuebles distintos a los arrendados, no se podrá deducir ningún tipo de gasto para el cálculo del rendimiento neto. Por la vivienda habitual no se imputa ningún rendimiento en la renta.

Para los bienes arrendados son deducibles los gastos de conservación y reparación (no ampliación, ni mejora...) Son los gastos producidos para mantener los inmuebles en buenas condiciones de habitabilidad, como pintado, revoco o arreglo de instalaciones. También

los de sustitución de elementos como instalaciones, calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

Por otra parte, también se incluirán los gastos de sustitución de elementos como instalaciones de calefacción, ascensor y puertas.

Estos gastos serán considerados como deducibles cuando el bien en el que se produzca sea un bien arrendado del que obtenemos rendimientos.

Además de los gastos por obras realizadas para su conservación, también podrá deducir determinados gastos como los de portería, comunidad o jardinería. Lo mismo sucede con los gastos de formalización del alquiler.

Para el cálculo del rendimiento neto de capital inmobiliario a los ingresos obtenidos será necesario restarle los gastos fiscalmente deducibles, entre los que se incluirán los de conservación y reparación.

El importe máximo deducible por el total de gastos de conservación y reparación más los gastos financieros no podrán superar el total de rendimientos íntegros de capital inmobiliario, computado por cada inmueble en particular.

La Administración Tributaria exige que se disponga del justificante correspondiente al gasto, al menos durante un período de 4 años, por si nos hicieran alguna inspección, sin que sirva de justificante un recibo que no se encuentre debidamente emitido con los impuestos correspondientes (IVA).

En ningún caso tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

- a) Ampliación, que son los producidos por un aumento de la superficie habitable del inmueble de forma permanente.
- b) Los de mejora que incrementan el valor del bien.
- c) Los de construcción que la consideración de deducción de la cuota, si se trata de la vivienda habitual.

2.3 GASTOS DE FINANCIACIÓN COMO DEDUCIBLES

He solicitado un préstamo para la adquisición de una vivienda que he alquilado ¿Puedo deducirlos de los rendimientos?

Se consideran como **gastos deducibles** de los rendimientos de capital inmobiliario los gastos de financiación necesarios para la adquisición de dicho bien.

Si pide un préstamo para hacer mejoras en su piso alquilado, es conveniente que haga constar esta circunstancia en la póliza de crédito. Así tendrá más facilidades para deducirse estos gastos. Recuerde también que tanto, si obtiene un préstamo para adquirir su vivienda habitual, como si lo hace para realizar mejoras en el piso, podrá deducirse todos los gastos de financiación.

Dentro de estos gastos de financiación se incluirán, entre otros, los siguientes:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Gastos de apertura.
- d) Gastos de estudio.

En la Ley del Impuesto, se especifica que serán deducibles los intereses y otros gastos de financiación de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda, siempre que estos sean efectivamente pagados por el propietario del bien o la persona que tenga el usufructo del mismo.

El total de gastos financieros deducibles junto con los de conservación y reparación no pueden superar el total de ingresos de la actividad

Hay que dejar claro que ÚNICAMENTE son deducibles los gastos de financiación vinculados con la adquisición o mejora, y que si se pide un préstamo mayor los gastos deducibles serán proporcionales a lo dedicado a adquisición y mejora.

2.4 DEDUCCIÓN DE LAS AMORTIZACIONES

Me han dicho que en los pisos alquilados puedo aplicar como gastos las amortizaciones ¿Cómo funciona?

En los inmuebles, las cantidades de capital invertidas en la adquisición o mejora de los mismos se podrán considerar como deducibles a través del método de la amortización.

En la Ley se indica que podrá considerarse el gasto de la amortización siempre que corresponda a una depreciación efectiva del bien que dada la dificultad que esto conlleva nos permite aplicar unos cálculos determinados.

Tratándose de bienes inmuebles y demás bienes cedidos con el mismo como máximo en el 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores:

- El coste de adquisición satisfecho en el que se incluirán todos los gastos de la compra:
 - a) Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
 - c) Notaría.
 - d) Registro.
 - e) Otros gastos de adquisición.
- El valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

Es importante que sepamos que dicho porcentaje se aplicará únicamente sobre el importe correspondiente a la construcción, sin computar el valor del suelo. A modo práctico para saber qué valor de la construcción se cogerá el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se determinará el porcentaje que representa la construcción en el importe total del valor catastral.

Dicho porcentaje se aplicará sobre el valor total de adquisición y, sobre éste el 3% para determinar el importe de la amortización que se considerará como gasto deducible.

Cuando se trata de bienes inmuebles que se hayan cedido junto con el piso y sean susceptibles de utilización por un período superior a 1 año se aplicarán diversos porcentajes, sobre el valor de adquisición, en función de la clase de bien.

Se empleará la tabla de amortización del régimen de estimación directa simplificada, destacando que a las instalaciones, mobiliario y enseres se les aplica un coeficiente de amortización máximo del 10%, siempre que tengamos la factura de compra correspondiente.

Hay que recordar que una vez reducidos los gastos se podrán aplicar una reducción general del 60%.

2.5 ARRENDAMIENTO A UN HIJO

He arrendado un piso a mi hijo. ¿Tengo que tributar alguna cantidad?

El rendimiento neto de los rendimientos de capital inmobiliario, al igual que en el resto, vendrá determinado por la diferencia entre los ingresos íntegros y el total de gastos deducibles fiscalmente.

Un caso especial se produce cuando el bien se cede gratuitamente o alquila al cónyuge, hijos o parientes con afinidad hasta tercer grado inclusive, debido a la facilidad que podría existir para eludir la tributación.

En este supuesto la Administración considera que el rendimiento neto total que se deberá aplicar es el que resulte de aplicar al valor catastral el porcentaje del 2%. Por lo que, no podrá aplicarse ningún tipo de gasto deducible.

Si el valor catastral ha sido revisado de acuerdo con la Ley reguladora de las Haciendas Locales y dicho valor ha entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el porcentaje que se aplicará será el 1,1% del valor catastral (revisado 10 años anteriores).

Existe la posibilidad de que no se disponga del valor catastral, circunstancia habitual en los pisos nuevos.

En este caso se aplicará el 1,1% sobre el 50% del valor de dicho bien de acuerdo con el Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, sobre el valor mayor de:

- a) Valor comprobado por la Administración.
- b) Precio de adquisición.

Si existe un contrato entre los familiares y al determinar el rendimiento neto (ingresos menos gastos) este es mayor que el que resulte de los cálculos anteriores, se pondrá éste. Si es menor se pondrá el que resulte de aplicar los porcentajes. Es decir, este es un rendimiento mínimo, pudiendo como se determina en estos casos ser superior.

2.6 UTILIZACIÓN DEL INMUEBLE PARA LA ACTIVIDAD

Tengo un piso que dedico a ejercer una actividad profesional ¿Cómo tributo?

Los inmuebles que se encuentran afectos a una actividad económica no producen rendimientos de capital inmobiliario, dado que su rendimiento se supone imputado dentro de los correspondientes a la actividad.

Esta es una situación que se da en muchas circunstancias especialmente en las actividades que se realizan por profesionales que tienen su despacho y su vivienda habitual en el mismo piso.

Cuando se produce dicha circunstancia la parte correspondiente a la afección en la actividad se encontrará exenta de tributar de acuerdo con lo indicado anteriormente. Además, todos los gastos que se produzcan y estén vinculados con dicha actividad tendrán la consideración de deducibles, tributando en el régimen de estimación directa (luz, agua, teléfono, comunidad, etc).

Para determinar que parte del piso se encuentra afecta y que parte, no hay que verificar los metros asignados

en el Impuesto sobre Actividades Económicas. El porcentaje que nos resulta será el que servirá de referencia para calcular los gastos deducibles.

La parte correspondiente a vivienda habitual no tendrá que tributar, dado que como sabemos la vivienda habitual se encuentra exenta de tributación en los rendimientos.

Otra cuestión distinta es cuando la actividad la realizamos en un piso en el que parte se encuentra desocupado, en cuyo caso se deberá imputar rendimiento de capital inmobiliario por el importe resultante de aplicar el 2% al valor catastral o 1,1% (si el valor está actualizado en 10 años anteriores), considerando la exención de la parte que se dedica a la actividad.

Por otra parte, si el inmueble se adquiere para la actividad dará derecho a aplicar las deducciones que puedan legislarse dentro de las correspondientes a actividades económicas.

Asimismo, disfrutará de la aplicación de los gastos deducibles, entre los que se incluyen las amortizaciones y los beneficios de deducción por reinversión, en el caso de venta de dicho inmueble.

Si la adquisición se realizó con la formalización de un préstamo los intereses serán gastos deducibles al tratarse de un bien afecto, circunstancia que no sucede cuando se trata de la adquisición de una vivienda no habitual o no alquilada.

2.7 ATRIBUCIÓN DE RENTAS

¿Quién tributa por los rendimientos de capital inmobiliario obtenidos?

Es importante que nos quede claro lo que se incluirá en este tipo de rendimiento con el fin de no tributar por las cantidades que se encuentran exentas o bien que por definición no tienen que tributar.

Los bienes inmuebles generan rendimientos del capital inmobiliario, siempre que:

- a) Su titularidad corresponda al sujeto pasivo.
- b) No se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo.

Se entenderá que el arrendamiento se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Desaparece la necesidad de contar con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se consideran bienes inmuebles: las tierras, edificios y construcciones, garajes y cualquier otro bien que esté unido a un inmueble de forma permanente.

La imputación de los rendimientos se realizará por la persona que los obtenga que a efectos fiscales será el propietario o usufructuario. Es importante determinar que no es el mismo criterio que la legislación civil, dado que ésta considera que los rendimientos, en régimen de sociedad de gananciales, serán de ambos cónyuges.

Otra cuestión importante en este tipo de rendimientos es que la vivienda habitual se encuentra exenta de tributar y que las viviendas no alquiladas tributarán como imputación de rentas en otro de los epígrafes.

La titularidad de los bienes vendrá determinada según las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio. Los bienes en régimen de gananciales producirán rendimientos a ambos cónyuges y los bienes privativos producirán rendimientos al titular de dicho bien. No obstante, si los ingresos provienen de un bien privativo de uno de los cónyuges a efectos fiscales se entienden obtenidos por el cónyuge titular del bien privativo.

Es importante señalar que, respecto de estas rentas, actúa plenamente la presunción de onerosidad, es decir, las prestaciones de bienes inmuebles que generan rendimiento del capital inmobiliario se presumen retribuidas salvo prueba en contrario.

3. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

- 3.1 Tributación de los dividendos.
- 3.2 Retribución del usufructuario.
- 3.3 Fondos garantizados.
- 3.4 Reducciones de capital mobiliario.
- 3.5 Tributación de Bonos y obligaciones del Estado.

3.1 TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS

Soy accionista de una sociedad y quiero saber cómo tributo por los dividendos recibidos

Tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, que provengan de elementos patrimoniales mobiliarios de los que es titular el sujeto pasivo, y que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales. En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Dentro de dichos rendimientos se incluyen los siguientes:

- Dividendos y primas de asistencia a Juntas.
- Participación en beneficios de sociedades o asociaciones.
- Acciones, participaciones o cualquier otra utilidad recibida por nuestra condición de accionista o participe de una entidad, excepto las acciones liberadas.

Para la tributación se integrarán en la base imponible cuando proceda de una entidad residente en territorio español y tributará por el total de la cantidad obtenida, **teniendo en cuenta que no estarán exentos los 1.500 euros recibidos por dividendos.**

Hay que recordar que estos se consideran como rentas del ahorro tributando al 19%, los primeros 6.000 euros, 21% los siguientes 44.000 y a partir de 50.000 el 23%.

Los dividendos se entenderán exigibles en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de determinación de la citada fecha.

Los rendimientos de acciones deberán ser imputados al contribuyente que ostente la titularidad jurídica

de las acciones, aun cuando, desde el prisma civil, la naturaleza del rendimiento pueda resultar ser ganancial. Es decir, se atiende a la titularidad civil de las acciones y no a la naturaleza privativa o ganancial de las mismas. De tal manera que, si la titularidad de las acciones de donde procede la renta es por partes iguales entre ambos cónyuges (situación normal en el régimen matrimonial de gananciales), procederá la imputación cada uno de los dos cónyuges de la mitad de los rendimientos.

3.2 RETRIBUCIÓN DEL USUFRUCTUARIO

Soy usufructuaria de diversos bienes por fallecimiento de mi marido ¿Tengo que tributar algo por los rendimientos?

Aunque seamos titulares de unas acciones, si no cobramos el dividendo, sino que lo hace el usufructuario, será esta persona quien tendrá que tributar, por el cobro del dividendo como rendimiento de capital mobiliario.

Como norma general, es el propietario de los bienes quien recibe los rendimientos y por lo tanto quien incluye en su declaración de la renta los rendimientos. No obstante, especialmente en el caso de herencias, el usufructo puede pertenecer a otra persona, por lo que debe ser ésta quien tribute por los rendimientos obtenidos, dado que es quien recibe el dinero.

Cuando se hace el cuaderno particional de una herencia es importante que se tengan en cuenta las obligaciones formales para poder determinar la mejor forma de distribuir los bienes que suele ser repartirlos entre los herederos en función del porcentaje que les corresponda, según el testamento.

Si se constituye un usufructo sobre unas acciones y el usufructuario cede a su vez este derecho a un tercero, la remuneración que satisface el nudo propietario

consecuencia de la constitución del derecho de usufructo constituirá para éste un rendimiento de capital mobiliario y el rendimiento que perciba el usufructuario del tercero por la cesión del derecho constituirá para este un rendimiento del capital mobiliario.

Si se constituye un usufructo de viudedad sobre unas acciones sin cotización en bolsa, recayendo la nuda propiedad de los valores en los hijos del fallecido, el usufructuario será titular de un derecho real y, como tal, tendrá derecho a la totalidad del rendimiento que se produzca desde la constitución del usufructo hasta su extinción, tributando como rendimiento del capital mobiliario.

3.3 FONDOS GARANTIZADOS

¿Cómo tributan los fondos garantizados?

Son fondos de inversión mobiliaria en donde el capital inicial invertido y una rentabilidad mínima, que varía en función de las circunstancias del mercado, se encuentran garantizados.

El patrimonio del fondo se invierte, como norma general, en bonos cupón cero y está cubierto en el mercado de futuros y opciones.

Son fondos que se han configurado como instrumentos de inversión seguros y de perfil conservador, en los que las cualidades generales de todo tipo de fondos, esto es, gestión personalizada, diversificación de riesgos, etc., añaden la ventaja de asegurar una determinada rentabilidad.

Se obliga al partícipe a permanecer durante un tiempo determinado en el fondo, pues en caso de que se disponga del dinero se asumirán penalizaciones importantes.

El fondo es cerrado y se fija por el emisor un plazo de inicio y otro de terminación durante los cuales se puede adquirir las participaciones que se deseen.

Es un producto que tiene una aceptación importante, especialmente en épocas de rentabilidades negativas y de fluctuaciones en la bolsa, con pérdidas importantes. Este fondo permite al ahorrador obtener una rentabilidad determinada a un plazo fijado. El único inconveniente es la penalización en el caso de necesidad del dinero, pero se suele solventar mediante préstamos a tipos bajos.

Cuando llega el vencimiento, si la cotización del fondo es superior a lo garantizado se recuperará el importe que corresponda al valor del día, pero si la cotización de las participaciones es menor la entidad abonará la diferencia la partícipe.

Si la entidad abona dicha diferencia esta se considera rendimiento de capital mobiliario y el resto de la cantidad ganada tiene el tratamiento de ganancia patrimonial. Ambas cantidades tributarán dentro de las rentas de ahorro. **Hay que recordar que estos se consideran como rentas del ahorro tributando al 19%, los primeros 6.000 euros, 21% los siguientes 44.000 y a partir de 50.000 el 23%.**

Por otra parte, existe otro tipo de fondos garantizados en los que la garantía concedida al partícipe es accesoria y complementaria al fondo, puesto que es otorgada directamente por la entidad de crédito comercializadora del fondo. Es la propia entidad financiera, generalmente la entidad depositaria del fondo, la que mediante un contrato de garantía asegura al partícipe que en un determinado plazo el valor de sus participaciones se habrá revalorizado en determinada cuantía.

Hay que recordar que los rendimientos obtenidos tienen la consideración de rentas del ahorro, con **retención del 19%** y tributación de igual porcentaje. Esto es muy positivo para el contribuyente teniendo en cuenta que se rompe la progresividad.

3.4 REDUCCIONES DE CAPITAL MOBILIARIO

Hay que recordar que estos se consideran como rentas del ahorro tributando al 19%, los primeros 6.000 euros, 21% los siguientes 44.000 y a partir de 50.000 el 23%.

¿Cómo se tributa por los rendimientos de capital mobiliario vinculados con seguros de vida?

Desaparece la reducción del 40% para los rendimientos superiores a 2 años y los de posible aplicación del hasta el 75% (Unit linked), aunque se pueden aplicar **compensaciones**. Existen las reducciones procedentes de los seguros de vida, que tributan como rendimientos de capital mobiliario, las cuales se pueden apreciar en el siguiente cuadro.

SEGUROS DE VIDA	
TIPO DE RENTA	IMPORTE A INCLUIR EN EL IRPF
Renta en forma de capital diferido	Rendimiento es la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas
Renta vitalicia inmediata	El rendimiento es el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes en función de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta: ■ 40 por 100 cuando el perceptor sea menor de 40 años. ■ 35 por 100 cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años. ■ 28 por 100 cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años. ■ 24 por 100 cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años. ■ 20 por 100 cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años. ■ 8 por 100 cuando el perceptor tenga más de 69 años
Renta temporal inmediata	El rendimiento es el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes: ■ 12 por 100 cuando la renta tenga una duración inferior a 5 años. ■ 16 por 100 cuando la renta tenga una duración entre 5 y 10 años. ■ 20 por 100 cuando la renta tenga una duración entre 10 y 15 años ■ 25 por 100 cuando la renta tenga una duración de más de 15 años
Renta diferida, vitalicia o temporal	El rendimiento es el resultado de aplicar a cada anualidad los índices correctores anteriores para las rentas temporales o vitalicias incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta
Extinción de las rentas temporales o vitalicias	El rendimiento es la suma del importe del rescate de los rendimientos satisfechos hasta el momento menos las primas satisfechas y las cuantías que hayan tributado como rendimiento del capital mobiliario
En forma de capital	
Rendimiento = capital percibido - primas satisfechas	

3.5 TRIBUTACIÓN DE BONOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

He invertido en bonos del Estado. ¿Cómo se incluyen los rendimientos en la declaración de la renta?

La inversión en Deuda Pública tributa dentro de los rendimientos de capital mobiliario. En concreto, como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tres son los valores más corrientes dentro de la Deuda Pública del Estado:

- Letras del tesoro, activos financieros a corto plazo de 6 a 18 meses. Se emiten al descuento, por lo que tienen un rendimiento implícito.
- Bonos y obligaciones del Estado. Los bonos se emiten con un plazo entre 2 y 5 años. Los rendimientos periódicos o cupones, como los derivados de la transmisión se califican como rendimientos del capital mobiliario.

En este epígrafe se encuentran las contraprestaciones de todo tipo cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie:

- Intereses.
- Otra forma de retribución
- Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos

Estos rendimientos pueden proceder, entre otros, de:

- Instrumentos de giro como letras, pagarés...
- Cuentas corrientes, cuentas a plazo, libretas de ahorro...
- Cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Transmisión total o parcial de un crédito cuya titularidad pertenece a la entidad financiera.

Los rendimientos anteriores se computan por importe obtenido, antes de descontar la retención salvo:

- Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los valores, que se computa como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, amortización, canje o conversión y su valor de adquisición.
- Valores de deuda pública (bonos y obligaciones del Estado) adquiridos con anterioridad a la fecha de 31 de diciembre de 1996 que se computa como rendimiento de su transmisión, amortización o reembolso en la renta del ahorro.

En la ley no se establece ningún límite para imputar los rendimientos negativos de este tipo de activos.

En relación con las retenciones hay que significar que las letras del Tesoro y transmisión de bonos del Estado y Obligaciones del Estado no tienen retención. Si se practicará retención a los cupones que se cobren de los bonos y obligaciones del estado (19%).

4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- 4.1 Bienes afectos a la actividad.
- 4.2 Operaciones de Leasing.
- 4.3 Las provisiones como gastos.
- 4.4 Renuncia al régimen de Estimación Objetiva.
- 4.5 El renting frente a la compra.
- 4.6 Los gastos deducibles.

4.1 BIENES AFECTOS A LA ACTIVIDAD

Ejerzo una actividad económica y tengo algunos bienes que dedico a dicha actividad ¿Qué se considera bien afecto?

La consideración de un bien como afecto a la actividad determina que todos los gastos que estén vinculados con el mismo se consideren como gastos deducibles y por lo tanto disminuya el rendimiento neto de la actividad.

No siempre es fácil saber si un bien está o no afecto a la actividad, aunque reglamentariamente se aclara que se consideran bienes afectos los bienes y derechos necesarios para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales. En ningún caso se incluirán todos aquellos bienes que se utilicen particularmente por el titular de la actividad.

Otra cuestión importante es que estos bienes se deberán utilizar únicamente para la actividad económica. No podrán ser utilizados para uso propio, salvo que esta utilización sea accesoria y notoriamente irrelevante.

La afectación puede ser parcial, es decir, que solo una parte del bien se encuentra dentro los bienes afectos a la actividad, como puede ser el caso de un piso. Esto determina que los ingresos y gastos de dicha parte se incluirán dentro de la actividad.

Es necesario que sepamos que el bien afecto deberá estar reflejado en la contabilidad, pues sobre él se harán las amortizaciones que correspondan. En el caso de que no se lleve contabilidad se reflejará en el libro de bienes de inversión.

Si se trata de un matrimonio, la afectación de un elemento patrimonial se podrá hacer de bienes como titularidad privada del cónyuge que ejerce la actividad, o bien, que corresponde a bienes gananciales o comunes a ambos cónyuges.

Los bienes pueden incorporarse desde el patrimonio particular al empresarial sin que exista ningún tipo de

variación patrimonial, a efectos fiscales, siempre que los bienes continúen formando parte de su patrimonio. En caso de trasladar los bienes entre el patrimonio particular y empresarial, es importante la determinación de valor que debemos incluir en estos casos:

- En el caso de afectación al patrimonio empresarial, debe incluirse en la actividad por el valor de adquisición que tuviesen los elementos en ese momento.
- Cuando se produce la desafectación de un elemento de la actividad empresarial al patrimonio personal debe realizarse por su valor contable que corresponde a los elementos en este momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubiesen sido deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

4.2 OPERACIONES DE LEASING

¿Qué beneficio se puede aplicar en una actividad económica por las operaciones de leasing?

El **Leasing** es un arrendamiento financiero especial con opción de compra.

La compañía de Leasing adquiere en propiedad los bienes objeto del Leasing y cede su uso al arrendatario durante un tiempo convenido por un precio distribuido en cuotas periódicas, pudiendo el arrendatario quedarse con el bien mediante el pago de una cantidad (valor residual).

En la Ley del Impuesto sobre Sociedades se limita el importe de la deducción, de las cantidades pagadas en Leasing, al doble de la cuota de amortización lineal del elemento financiado más los gastos financieros.

La deducción como gasto será la cantidad correspondiente a los intereses y la parte que corresponda a la recuperación del bien, sin que esta última pueda superar el doble del coeficiente de amortización lineal (triple en empresas de reducida

dimensión). El exceso pagado, no deducible, se trasladará a otros períodos impositivos posteriores, pero siempre respetándose el mismo límite.

La parte correspondiente a la recuperación del bien debe ser igual creciente durante todo el período de vigencia de la operación.

Como precisiones más importantes, indicadas por la Administración tributaria, podemos señalar:

- a) El Leasing de los automóviles será deducible si se encuentra afecto a la actividad (exclusivamente).
- b) Las cuotas pagadas en Leasing correspondientes a la recuperación del coste del elemento no serán deducibles si el bien no es amortizable.
- c) La deducción sólo puede desde el momento en que el bien se encuentre en condiciones de funcionamiento.
- d) Los excesos de pago se pueden amortizar en otros períodos, sin límite de tiempo.
- e) Los plazos mínimos para la financiación serán de 2 años para los bienes mobiliarios y 10 años para los bienes inmobiliarios.
- f) Será deducible sólo cuando se trate de empresarios o profesionales, dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4.3 LAS PROVISIONES COMO GASTOS

Ejercer una actividad económica ¿Cómo me puedo deducir por las provisiones?

Las provisiones son gastos deducibles en las actividades económicas, pero tienen distinto tratamiento dependiendo del régimen de tributación estimación directa (normal o simplificada) o estimación objetiva.

Las provisiones se constituyen para la cobertura de gastos o pérdidas que se puedan producir, por

pérdidas sufridas en los elementos de activo y para cubrir posibles insolvencias.

En el régimen de estimación directa normal las provisiones tienen una mayor importancia, siendo la más representativa la correspondiente a provisiones para insolvencia. Hay que considerar que si se cumplen alguno de los puntos establecidos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades podemos crear el gasto, aunque no exista todavía la obligación de pago. Se podrá provisionar en los siguientes casos:

- a) Cuando haya transcurrido seis meses desde el vencimiento.
- b) Si el deudor está declarado en quiebra, suspensión de pagos o similar. En tanto, no se decrete por sentencia judicial la suspensión de pagos, la dotación de la provisión de insolvencias no puede considerarse gasto deducible.
- c) Si el deudor está procesado por alzamiento de bienes.
- d) Cuando se reclame judicialmente el cobro.

Por otra parte, hay que saber que en ningún caso podrá crearse la dotación, salvo que estén en un proceso judicial, cuando se trate de créditos:

- Adeudados por Entidades de derecho público.
- Afianzados por entidades de derecho público, entidades de crédito o garantía recíproca.
- Los garantizados por derechos reales o seguros de crédito o caución.
- Los renovados expresamente.

En el régimen de Estimación directa simplificada no se creará expresamente el gasto de la provisión, sino que se aplica un porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto positivo (ingresos menos gastos), en el que se incluyen las provisiones y otros gastos de difícil justificación. Es la estimación objetiva no se aplica ningún tipo de gasto por las provisiones.

En las empresas de reducida dimensión se admite una dotación global del 1% sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo, teniendo presente que el saldo de deudores debe minorarse aquellos que tienen una dotación individualizada y aquellos deudores cuyas dotaciones no tengan el carácter de deducible.

4.4 RENUNCIA AL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

¿Cómo funciona la renuncia en el régimen de estimación objetiva en las actividades económicas?

Este régimen es aplicable a cada una de las actividades económicas aisladamente consideradas, que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, salvo que los contribuyentes renuncien a él en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto o al inicio de la actividad y tendrá una duración para un período mínimo de 3 años (incluyéndose en el régimen de estimación directa simplificada)

Se excluyen de este régimen los contribuyentes en que se dé cualquiera de las siguientes causas:

- a) Rebasar los límites de la orden ministerial que determina estas actividades.
- b) Ser excluido del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor añadido
- c) Año anterior se superen para el conjunto de sus actividades el importe de 250.000 euros anuales en ventas o ingresos o de 300.000 euros si se trata de actividad agrícola, ganadera y forestal.
- d) Que el volumen de compras de bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere los 300.000 euros.
- e) Que las actividades económicas desarrolladas, total o parcialmente este fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

La exclusión producirá efectos en el año inmediato posterior donde se produzca cualquiera de las anteriores circunstancias.

Para el cálculo del límite conjunto de las actividades de 300.000 euros o 250.000 euros sólo se tendrán en cuenta las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas e ingresos del artículo 65.7 del reglamento del IRPF y en el libro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del reglamento del IVA. También se incluyen las operaciones por las que están obligados a emitir y conservar factura. No se incluyen las operaciones por las que deban emitirse tickets o vales numerados.

Además, se excluirá en este régimen, quienes determinen el rendimiento neto de alguna actividad empresarial o profesional por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, teniendo que determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el régimen de estimación directa en la modalidad correspondiente.

Sin embargo, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que renuncia al régimen de estimación objetiva, dicha incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se estaban realizando con anterioridad.

4.5 EL RENTING FRENTE A LA COMPRA

¿Qué diferencia hay entre el renting y la compra de bienes afectos a una actividad?

El renting es una modalidad de arrendamiento en la que la empresa que cede el bien se compromete a su mantenimiento y pago de los seguros, cobrando por ello una cuota mensual.

En algunos casos, además, se compromete a ceder otro vehículo de parecidas características al que se tiene si se sufren averías que imposibiliten su utilización. Naturalmente el coste de arrendamiento es superior al

normal, dado que los costes de la empresa que realiza el renting son mayores.

Fiscalmente se trata de un arrendamiento de un bien que si se encuentra afecto a una actividad económica, tendrá la consideración de gasto deducible. Además, contablemente no figurará en los balances, lo que hace que la situación contable mejore al no aparecer ningún tipo de deuda en la actividad.

La compra es completamente distinta al renting, dado que en este caso el empresario o profesional se hace propietario de un bien que figura en su balance, además de las deudas que se puedan haber generado. Además, para poder deducirse de la inversión realizada en el bien del inmovilizado será necesario que lo realice a través de la amortización, durante los años de vida útil de dicho bien.

Seguidamente vamos a señalar los principales aspectos de diferenciación entre estas dos modalidades de financiación:

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES	
RENTING	COMPRA
Se trata de un arrendamiento	Se adquiere la propiedad del bien.
El mantenimiento corre por cuenta de la empresa de renting	El mantenimiento corre por cuenta del propietario.
No figura el bien en el balance	Figura en el balance de la actividad
Fiscalmente todo lo pagado se considera deducible.	Fiscalmente se deduce a través de la amortización.
En caso de quiebra el bien no entra en la partición.	En caso de quiebra el bien se incluiría para la partición.

4.6 LOS GASTOS DEDUCIBLES

¿Qué gastos son deducibles dentro de las actividades económicas?

En las actividades económicas, dependiendo del régimen en el que se esté se tienen unos gastos u otros. En el régimen de estimación directa normal los gastos son mayores que en el de estimación directa simplificada. En el régimen de estimación objetiva como norma general no se consideran los gastos, salvo los excepcionales

En el régimen de Estimación directa normal se consideran como deducibles todos los producidos que estén vinculados con la actividad, señalando los siguientes:

- a) Compras y otros consumos de la explotación.
- b) Sueldos y Salarios, seguridad social a cargo de la empresa, autónomos
- c) Otros gastos de personal.
- d) Arrendamientos, gastos de reparación, servicios profesionales, financieros.
- e) Amortizaciones y provisiones.
- f) Otros gastos.

En la estimación objetiva simplificada la diferencia fundamental es que los gastos de difícil justificación y las provisiones se consideran aplicadas mediante el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto positivo. Además, en cada régimen la tabla de amortización es distinta.

[Ver TABLAS DE AMORTIZACIÓN en la siguiente página](#)

TABLAS DE AMORTIZACIÓN

Estimación directa simplificada			
Grupo	Elementos patrimoniales	% lineal máximo	Período máximo años
1	Edificios y otras construcciones	3 %	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto inmovilizado material	10 %	20
3	Maquinaria	12 %	18
4	Elementos transporte	16 %	14
5	Equipos tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26 %	10
6	Útiles y herramientas	30 %	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16 %	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8 %	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4 %	50
10	Olivar	2 %	100

Estimación objetiva		
Elementos patrimoniales	% lineal máximo	Período máximo años
Edificios y otras construcciones	5 %	40
Útiles, herramientas equipos para el tratamiento de información y sistemas y programas informáticos	40 %	5
Elementos de transporte y resto de Inmov. Material	25 %	8
Inmov. Inmaterial	15 %	10
Vacuno, ovino, porcino y caprino	22 %	8
Equino y frutales no cítricos	10 %	17
Frutales, cítrico y viñedos	5 %	45
Olivar	3 %	80

5. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

- 5.1 Ventas con pérdidas.
- 5.2 Aplicación de los coeficientes reductores.
- 5.3 La disolución de la sociedad de gananciales.
- 5.4 Beneficio de la reinversión.
- 5.5 Las inversiones y mejoras en las ventas

5.1 VENTAS CON PÉRDIDAS.

He vendido bienes en los que he tenido pérdidas ¿Cómo funciona en el impuesto sobre la renta?

Cuando efectuamos la venta de bienes de nuestra propiedad se produce una ganancia o pérdida patrimonial que deberá reflejarse en la declaración de la renta del período.

Si se produce una pérdida esta se podrá compensar con ganancias del mismo período o con ganancias de los 4 años siguientes. Hay que distinguir entre las pérdidas generadas que se incluyen dentro de las rentas del ahorro, que son las que se generan por la enajenación de bienes, con independencia del periodo de generación y las pérdidas producidas por circunstancias que no se vinculen con bienes, que tributarán en la base imponible general.

Las de base imponible general se podrán compensar con las ganancias del mismo plazo y hasta el 25% de los restantes rendimientos del período. Lo que quede por compensar se realizará durante los 4 años siguientes de igual forma, es decir, en primer lugar, con el saldo positivo de ganancias y pérdidas generadas en el año y en segundo lugar con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones, con el límite del 25%.

Las pérdidas de bienes que se integren en la base del ahorro se compensarán con ganancias de bienes que se incluyan dentro de la base del ahorro del ejercicio y con el 25% de los rendimientos positivos que tributen en la base imponible del ahorro, en el periodo o en los 4 ejercicios siguientes.

Es necesario que sepamos que una buena táctica fiscal es hacer cálculos en diciembre sobre la situación real de las ganancias y pérdidas que tengamos, especialmente en las personas que realizan operaciones de bolsa o venta de participaciones de fondos. Si tenemos ganancias por las que tributar por bienes vendidos y dentro de nuestra cartera de valores

tenemos algunos que si los vendemos darían pérdidas, sería conveniente la venta de estos para compensar las ganancias de los anteriores y no pagar a Hacienda. Las pérdidas de unos bienes se compensarán con las ganancias de otros, SIENDO IMPORTANTE TENER EN CUENTA EL PERIODO DE MANTENIMIENTO DE LOS BIENES.

5.2 APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES REDUCTORES.

¿Cuándo se aplican coeficientes reductores en la venta de bienes?

Los porcentajes reductores son aplicables a las ganancias patrimoniales, de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Los porcentajes reductores se aplican, dependiendo del período de permanencia de los elementos en poder del titular, sobre el importe de ganancia patrimonial calculada.

Se aplicarán desde la fecha de adquisición de los bienes hasta el 19/1/2006, y solo sobre el límite de 400.000 euros

Las pérdidas patrimoniales no son objeto de ningún tipo de reducción, independientemente del número de años que hayan estado en poder del contribuyente.

Requisitos para aplicar los coeficientes

Para aplicar los coeficientes reductores las ganancias patrimoniales deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Las ganancias patrimoniales deben proceder de transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos.
- b) El bien o derecho debe haber sido adquirido con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.
- c) El elemento patrimonial no esté afecto a actividades económicas.

Porcentajes de reducción aplicables

El porcentaje de reducción a aplicar a la ganancia patrimonial obtenida dependerá del número de años de permanencia, de los bienes en el patrimonio del contribuyente y de la naturaleza del mismo:

- Los inmuebles se reducen en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia anterior al 31 de diciembre de 1994
- Acciones con cotización oficial se reducen en un 25 por 100 por cada año de permanencia anterior al 31 de diciembre de 1994
- Resto de elementos se reducen en 14,28 por 100 por cada año de permanencia anterior al 31 de diciembre de 1994

El beneficio de los coeficientes reductores o de abatimiento se aplicará por el beneficio que se tenga desde la fecha de adquisición hasta el 19 de enero de 2006.

La ganancia producida a partir del 20 de enero del 2006 tributará sin ningún tipo de reducción, al tipo que corresponda (rentas del ahorro).

5.3 LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Hemos hecho separación de bienes y me gustaría saber ¿Cómo debemos reflejarlo en la declaración de la renta?

El régimen de sociedad de gananciales es el de general aplicación en todo el territorio nacional. Consiste en que una vez casados todos los bienes que adquieren los cónyuges se consideran propiedad de ambos por mitad.

Existe una excepción a esta regla y es cuando los bienes se reciben en herencia o donación que serán privativos de la persona que los ha recibido. Por otra parte, los bienes que eran propiedad de alguno de los

cónyuges con anterioridad a la boda seguirán siendo privativos de dicho cónyuge.

La disolución de dicha sociedad se deberá hacer notarialmente y produce incidencias legales importantes, siendo necesaria la asignación de los bienes que se dispongan en ese momento a cada uno de los cónyuges, en función del acuerdo adoptado. Esta asignación se deberá enviar a los registros correspondientes (propiedad y civil), para que tenga los efectos legales oportunos.

A efectos fiscales la disolución de la sociedad de gananciales no produce ningún tipo de incidencia. No se produce ganancia o pérdida en este caso hasta que se vendan posteriormente los bienes, es decir, cuando los bienes salen del patrimonio del adjudicatario. Otro aspecto importante a resaltar es que los bienes recibidos tendrán como antigüedad la de adquisición primera, con independencia de la fecha en la que se realice la disolución de gananciales.

Cuando se produce el fallecimiento de uno de los cónyuges y se procede a la repartición de la herencia, lo primero que se hace, una vez determinada la masa patrimonial, es la disolución de gananciales, asignando al otro cónyuge los bienes que le correspondan. Posteriormente, se realiza la distribución de la masa hereditaria entre todos los herederos.

Existe ganancia o pérdida de patrimonio cuando el bien o derecho se transmite a un tercero con ocasión de las operaciones de división o disolución de la sociedad de gananciales.

Igual tratamiento que el indicado para la disolución de gananciales se da en los siguientes casos:

- División de una cosa en común.
- Disolución de comunidades de bienes.
- Extinción del régimen económico-matrimonial de participación.

5.4 BENEFICIO DE LA REINVERSIÓN.

He vendido una vivienda habitual y voy a comprar otra ¿En qué consiste el beneficio de la reinversión?

Con la nueva ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas existen supuestos donde no hay que pagar nada al vender la vivienda. Uno de estos supuestos es cuando vendemos nuestra vivienda habitual y el importe total obtenido lo invertimos en la compra o en la rehabilitación de otra vivienda habitual dentro de los dos años anteriores o posteriores a la fecha de venta.

Cuando la vivienda transmitida utilizase financiación ajena, el importe total obtenido es la diferencia entre el valor de transmisión y el importe del principal del préstamo pendiente de amortizar.

Concepto de vivienda habitual

Se considera vivienda habitual cuando cumpla los siguientes requisitos:

- Ser residencia del contribuyente al menos tres años continuados, excepto, por fallecimiento o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.
- Para los contribuyentes minusválidos, también se considera como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda, cuando la anterior resulte inadecuada por razón de la minusvalía.
- Ser habitada en un plazo máximo de doce meses desde la adquisición o terminación.

La reinversión del importe obtenido deberá realizarse de una sola vez o en plazos sucesivos, siempre en un período inferior a dos años, que pueden ser los posteriores o anteriores a la venta de la vivienda.

Si la reinversión no se efectúa en el mismo año de la enajenación deberá hacer constar en la declaración del IRPF del ejercicio de la venta la intención de proceder a su reinversión.

El incumplimiento de las condiciones de reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte de ganancia patrimonial correspondiente. Esta ganancia patrimonial se efectúa realizando una declaración complementaria con inclusión de los intereses de demora.

La base de deducción por adquisición de vivienda se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención. De esta forma no podremos practicar la deducción por adquisición de vivienda mientras las cantidades invertidas no superen el precio anterior en la medida que hayan sido objeto de deducción, así como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

5.5 LAS INVERSIONES Y MEJORAS EN LAS VENTAS

He vendido una vivienda en la que había realizado diversas obras de mejora ¿Tienen alguna trascendencia en la venta?

Las inversiones y ampliaciones en la vivienda habitual deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar el valor de adquisición en la venta de la misma, al igual que los gastos de mejora.

Las ampliaciones e inversiones corresponden a gastos vinculados con el aumento de la superficie habitable del inmueble de forma permanente y que en la vivienda habitual dará derecho a deducción.

Los gastos de mejora son aquellos que se derivan de la incorporación de bienes que mejoran la utilización del inmueble (doble ventana, puerta de seguridad). Estos no dan derecho a deducción en la cuota. Tampoco se considera como gasto en las viviendas arrendadas.

Los gastos de conservación y reparación, es decir, aquellos efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso de los bienes materiales, como pintado, revoco o arreglo de instalaciones, así como la sustitución de elementos materiales, si se consideran gasto deducible en las viviendas arrendadas.

La **ganancia** o pérdida patrimonial se calculará por la diferencia entre el valor de enajenación y el de adquisición, aplicándose los coeficientes de actualización y de reducción que correspondan, según la antigüedad.

Para el cálculo de la ganancia patrimonial en la enajenación de la vivienda el valor de adquisición vendrá determinado por el importe real pagado más gastos e impuestos más ampliaciones y mejoras.

Cuando en los elementos transmitidos se hubiesen efectuado inversiones o mejoras deberá distinguirse la parte del valor de transmisión que corresponda a cada componente del valor de adquisición a efectos de determinar el período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a cada una de las partes. A dicho valor de adquisición se le aplicarán los coeficientes de actualización correspondientes en función de la fecha en que se hayan pagado cada uno. Por lo tanto, se aplicará uno para la adquisición de la vivienda y otro para los gastos de mejora y/o ampliación dado que se realizan posteriormente.

Una vez determinado el importe de la ganancia patrimonial si el inmueble ha sido adquirido con anterioridad al año 1994, se aplicará el coeficiente reductor (11,11 por cada año), hasta el 19/1/2006.

6. DEDUCCIONES

6.1 Compra de la vivienda habitual.

6.2 Construcción de la vivienda habitual.

6.1 COMPRA DE LA VIVIENDA HABITUAL.

He comprado una vivienda habitual y quisiera saber ¿Cómo puedo deducirme?

En el año 2013 desaparece la posibilidad de deducción por adquisición de vivienda habitual, pudiendo seguir deduciéndose de las viviendas adquiridas con anterioridad al 1/1/2013.

La compra de vivienda habitual da derecho a deducciones en la cuota del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, según el siguiente detalle:

Con carácter general:

- El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente.
- La base máxima de esta deducción es de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y en su caso la financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos.

También, se podrán aplicar esta deducción por las cantidades depositadas en entidades de crédito:

- En cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición.
- Y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.
- Límite conjunto con lo previsto en la deducción anterior de 9.040 euros.

Desaparece la deducción ampliada por adquisición de la vivienda con financiación ajena, aplicándose el 15%, aunque se podrá aplicar compensaciones por los derechos adquiridos, para todas aquellas viviendas adquiridas antes del 20/01/2006.

6.2 CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL.

Estoy construyendo mi vivienda habitual y quisiera saber si me puedo deducir.

Desde el año 2013 desaparece la deducción por adquisición y construcción de vivienda habitual, aunque sigue existiendo el derecho para bienes adquiridos con anterioridad a esa fecha

Si se construye su vivienda habitual recuerde que también tiene derecho a ciertas deducciones en el IRPF de las cantidades destinadas a la construcción de su vivienda habitual.

Pueden deducirse todas las cantidades satisfechas en el ejercicio, incluidos todos los gastos que haya tenido y si ha obtenido financiación ajena se incluirán las cantidades destinadas a la amortización de capital e intereses y todos los gastos derivados de la misma con el límite de 9.040 euros.

Se considera construcción de vivienda habitual cuando el contribuyente satisface directamente los gastos derivados de las ejecuciones de obra o entregue cantidades a cuenta al promotor para la construcción de la vivienda, siempre que la construcción se finalice en un plazo no superior a 4 años desde el inicio de la inversión.

Si no se finaliza en este plazo, no pueden practicarse deducciones por las cantidades invertidas y se pierde el derecho por las deducciones practicadas.

Se puede ampliar este plazo por las siguientes causas:

- Quiebra o suspensión de pagos judicialmente declaradas del promotor de las obras. Se amplía automáticamente el plazo a otros 4 años. Siendo requisito necesario aportar en la declaración los documentos justificativos de las circunstancias que determinan el incumplimiento. En estos casos el plazo de 12 meses en que la vivienda ha de ser habitada comienza a contarse a partir de la entrega de la vivienda.

- Cuando se produzcan otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente, distintas a las anteriores que determinen la paralización de las obras. Debiendo en este caso solicitar a la Administración la ampliación del plazo indicando los motivos que determinan el incumplimiento.

7. CUESTIONES GENERALES

- 7.1 Préstamos entre familiares.
- 7.2 Préstamos entre trabajador y empresa.
- 7.3 Indemnización por responsabilidad civil.
- 7.4 Pensión por incapacidad permanente.
- 7.5 Tributación de rendimiento de hijos de 18 años.
- 7.6 Fallecimiento del padre de la Unidad Familiar.

7.1 PRÉSTAMOS ENTRE FAMILIARES

¿Cómo funciona a efectos fiscales el préstamo entre familiares?

Las prestaciones de bienes y servicios susceptibles de generar rendimientos del capital se considerarán retribuidas, salvo prueba en contrario.

Esta circunstancia se da claramente cuando se hacen préstamos entre particulares o con empresas. Veremos seguidamente que dependiendo de la vinculación que pueda existir entre las personas que intervengan en el préstamo se podrá desvirtuar el cobro de intereses o no.

El valor que se considerará como retribución será el normal de mercado que para los préstamos vendrá representado por el tipo de interés legal del dinero, que se publica en la Ley de presupuestos de cada año.

Para poder determinar que no existe contraprestación, la Dirección General de Tributos indica que se podrá demostrar con cualquier medio de prueba generalmente admitido en derecho, aceptándose la escritura pública realizada ante un Notario.

En la práctica se suelen hacer contratos privados entre las partes intervinientes, en el que se refleja el no cobro de intereses y posteriormente se pasa por la oficina recaudadora para su legalización fiscal, aunque Hacienda es reticente a admitir esto como prueba.

Cuando existen préstamos entre padres e hijos o entre personas físicas, se admite la búsqueda de una prueba que determine la gratuidad del préstamo, pero si existe una sociedad y vinculación es necesario tributar por los intereses supuestos.

7.2 PRÉSTAMO ENTRE TRABAJADOR Y EMPRESA

¿Hay que tributar algo por un préstamo que me ha realizado la empresa en la que trabajo?

La presunción de onerosidad es un concepto fiscal en el que se establece que las prestaciones de bienes, derechos o servicios se considerarán retribuidas generando rendimientos tanto en trabajo personal como en capital, salvo prueba en contra.

Posteriormente se indica en la valoración del hecho imponible tiene relevancia la vinculación que exista entre el prestamista y el prestatario, siendo esta circunstancia la que determina la posibilidad o no de presentar prueba en contra.

Cuando existe una vinculación entre las partes y una de ellas sea una sociedad, no existirá la posibilidad de presentar prueba en contra de la gratuidad de dicha prestación, siendo necesario que se apliquen los intereses legales correspondientes, en función del tiempo que se disponga del préstamo.

La vinculación se produce cuando la operación se realiza entre una sociedad y cualquiera de los casos siguientes:

- a) Sus socios o consejeros.
- b) Los socios o consejeros de otra sociedad del mismo grupo.
- c) Los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de los anteriores.

Cuando una empresa presta dinero a sus trabajadores este préstamo, a efectos fiscales se considera como retribuido, por la vinculación entre las partes. Además, al trabajador se le imputará como retribución en especie la diferencia entre el tipo de interés legal del dinero y el tipo de interés que se le aplique.

Sólo existe retribución en especie cuando el tipo de interés satisfecho sea inferior al normal del mercado con independencia de la cuantía del interés legal. De esta forma si tenemos un préstamo con un interés legal inferior al de mercado, la retribución se valora por la diferencia entre el interés efectivo del préstamo y el interés legal. En otro caso, cuando sea superior al de mercado, por la diferencia entre el efectivo del préstamo y el de mercado.

En ningún caso podrá dejarse sin aplicar la regla de onerosidad si existe vinculación entre las partes y una de ellas es una sociedad.

Los anticipos tienen similar tributación que los préstamos, al considerar la Dirección General de Tributos que un anticipo superior a un mes se considera como un préstamo sin intereses.

7.3 INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

He recibido una indemnización por un accidente de automóvil ¿Tengo que tributar por ella?

Dentro de los ingresos que se reciben existen algunos que se encuentran exentos de tributar, entre los que se encuentran distintos tipos de indemnizaciones:

- a) Prestaciones por actos de terrorismo.
- b) Pensiones de la guerra civil.
- c) Daños personales.
- d) Prestaciones por inutilidad o incapacidad permanente.
- e) Despidos.
- f) Premios, etc.

Entre este tipo de indemnizaciones exentas se encuentran las que se reciban por responsabilidad civil, hasta la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Hay que resaltar que esta indemnización se encontrará exenta siempre que se reciba en concepto de responsabilidad civil por daños personales recibida de un tercero o del seguro del tercero. Si la percepción se satisface por un seguro particular que se tenga no se disfrutará de la exención.

Como pieza fundamental de la exención de este tipo de indemnización hay que significar que se deberá dar:

- a) Que se cuantifique por un juez o tribunal.
- b) Que exista intervención judicial.

Si existe un acuerdo extrajudicial no podrá estar exenta la cantidad recibida, aunque si existe una cuantía reconocida judicialmente (como el caso de accidentes de coche), esta parte podría estar exenta.

Existe exención de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por percepciones derivadas de contratos de seguros concertados por el propio asegurado para cubrir los daños sufridos por él mismo.

También están exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil, en la cuantía legalmente establecida, percibidas por los herederos.

También se da la exención, con carácter retroactivo, para los daños físicos o psíquicos producidos a personas por el funcionamiento de los servicios públicos.

7.4 PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Estoy recibiendo una pensión por incapacidad permanente en la que no me hacen retención ¿Tengo que tributar por lo recibido?

Existen diferentes tipos de prestaciones dentro de las pensiones por incapacidad que es importante señalar, para poder saber las que se encuentran exentas.

Los cuatro tipos son:

- a) Incapacidad parcial. Es aquella en la que la minusvalía no es inferior al 33%, sin que impida la realización de las tareas normales del trabajo.
- b) Incapacidad total. Es aquella que inhabilita al trabajador para realizar su profesión habitual, pero puede dedicarse a otras tareas.
- c) Incapacidad absoluta. Se da cuando existe imposibilidad de realizar cualquier profesión u oficio.

d) Gran invalidez. Es una ampliación de la incapacidad absoluta en la cual se necesita ayuda para realizar cualquier acto esencial para la vida.

A efectos fiscales se encuentran exentas las cantidades cobradas por incapacidad absoluta y por gran invalidez, cualquiera que sea la causa de éstas (enfermedad común o laboral o no laboral...). En el resto de los casos si será necesario incluir los ingresos recibidos en la correspondiente declaración de la renta, aunque posteriormente se disfrute de reducciones especiales.

Esta exención se refiere a las prestaciones por incapacidad pero que tengan carácter público, en el caso de ser complementada con otra pensión abonada por la empresa donde el trabajador prestaba sus servicios, está última prestación estará totalmente sujeta a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física:

Otra cuestión importante que hay que señalar es que las pensiones que se cobren como exentas seguirán disfrutando de este beneficio, aunque se produzca se hayan llegado a la edad de jubilación.

Las pensiones por invalidez que se perciban de la seguridad social de otros países también estarán exentas, siempre que se cumplan las mismas condiciones que en España.

En el caso de previamente tener una prestación por incapacidad temporal que posteriormente se convierte en incapacidad permanente, y siempre que el acuerdo se adopte con carácter retroactivo, existe la posibilidad para que el contribuyente presente las oportunas declaraciones complementarias, teniendo en su caso derecho a la devolución de cantidades indebidamente ingresadas.

7.5 TRIBUTACIÓN DE RENDIMIENTO DE HIJOS DE 18 AÑOS

Mi hijo tiene 18 años y vive conmigo. ¿Cómo afecta esto a la declaración de la renta?

La situación familiar del Sujeto Pasivo es una circunstancia que en el Impuesto sobre la Renta se tiene muy en cuenta a fin de que la progresividad del impuesto se adapte a la capacidad de pago.

La Unidad Familiar es el conjunto de personas que, a efectos de TRIBUTACIÓN CONJUNTA, han de acumular sus rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos durante el período impositivo y responden conjunta y solidariamente del pago de la deuda tributaria.

Las personas físicas que estén integradas en una unidad familiar **pueden optar en cualquier período** impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) según las condiciones previstas para esta modalidad, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes de este impuesto.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contemplan dos modalidades de unidad familiar:

- Unidad familiar integrada por cónyuges (no separados legalmente)

Cuando exista matrimonio (y los cónyuges no estén separados legalmente), la unidad familiar estará integrada por los cónyuges y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores de 18 años (con excepción de los que con el consentimiento de sus padres vivan independientemente)
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- Unidad familiar en caso de separación legal o inexistencia de matrimonio

Si no existe vínculo matrimonial o los cónyuges estén separados legalmente, y el contribuyente tenga hijos menores o sujetos a patria potestad prorrogada, integrarán la unidad familiar el padre o la madre con los hijos que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Hijos menores de 18 años (con excepción de los que con el consentimiento de sus padres vivan independientemente)
- b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Los hijos mayores de 18 años no pertenecen a la unidad familiar de los padres, por lo que realizaran la declaración de la renta, si les corresponde, de acuerdo con sus ingresos.

Nadie puede pertenecer simultáneamente a dos unidades familiares, si pasamos a formar parte de otra unidad familiar dentro del período impositivo quedaremos excluidos de la anterior unidad a efectos de realizar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7.6 FALLECIMIENTO DEL PADRE DE LA UNIDAD FAMILIAR

Ha fallecido mi padre durante el año. ¿Cómo podemos hacer la declaración de la renta?

Con carácter general se establece que el período impositivo será el año natural. El período impositivo se devenga el 31 de diciembre de cada año, por lo que la declaración de la renta del ejercicio comprenderá todos los hechos con trascendencia fiscal ocurridos durante el año

Solamente existe un caso donde el período impositivo es inferior al año natural, este se produce cuando por el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, en este caso el período impositivo termina cuando se devenga el impuesto en la fecha de fallecimiento.

Los herederos del fallecido presentarán en el año siguiente al fallecimiento, durante el plazo reglamentariamente establecido, la correspondiente

declaración al fallecido por el período impositivo que, irá desde el 1 de enero hasta la fecha del fallecimiento.

No cabe la posibilidad de integrar en ningún caso las rentas del fallecido, que siempre tributarán de forma individual; es decir, se descarta la posibilidad de integrar al fallecido en la unidad familiar de tributación conjunta. De esta forma, cuando se produce el fallecimiento de algunos de los miembros de la unidad familiar durante el período impositivo quedan las siguientes opciones:

- a) Presentar declaraciones individuales del fallecido y de todos los demás miembros de la unidad familiar. La del fallecido por el período que hubiese estado vivo.
- b) Presentar una declaración conjunta de los miembros supervivientes de la unidad familiar sin incluir las rentas del fallecido y una declaración individual del fallecido por el período que hubiese estado vivo.

El fallecido, al determinarse un período impositivo inferior al año, es decir, desde el 1 de enero hasta la fecha de fallecimiento, producirá los siguientes **efectos** en la determinación del importe a declarar a efectos del Impuesto sobre la Renta:

- a) No se pueden en ningún caso elevar al año las rentas obtenidas durante el período impositivo de 1 de enero hasta la fecha de fallecimiento.
- b) La imputación de rentas inmobiliarias se realizará proporcionalmente al número de días que permanece vivo en el período impositivo.
- c) Las reducciones por rendimiento del trabajo personal, los mínimos personal y familiar y la deducción por inversión en vivienda habitual, las cantidades aplicables son la cuantía total, sin reducirlas o prorratearlas proporcionalmente al número de días del período impositivo.
- d) El mínimo de obligación a declarar también se aplica en su importe total sin tener que reducirlo o prorratearlo.

- e) El límite de reducción por aportaciones a planes de pensiones debe tomarse igualmente en toda su cuantía.

8. PRODUCTOS FINANCIEROS

- 8.1 Ventas de acciones con cotización en bolsa.
- 8.2 Ventas de acciones sin cotización.
- 8.3 La Ley de anti-aplicación.
- 8.4 Las cuentas de varios titulares.

8.1 VENTA DE ACCIONES CON COTIZACIÓN EN BOLSA

He vendido acciones que tienen cotización en Bolsa ¿Cómo tributaré en la renta?

La venta de acciones con un periodo superior a un año tributa dentro de las rentas del ahorro, tributando dentro de las rentas del ahorro. Si las acciones se han tenido en un periodo de hasta un año, la ganancia tributará dentro de la renta general.

Valoración de las Acciones admitidas a cotización en mercados secundarios oficiales. La alteración en el valor del patrimonio producido por la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado secundario oficial de valores españoles en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para el valor de adquisición se establece las siguientes características:

- Grupos homogéneos se consideran transmitidas las que se adquieren en primer lugar (criterio FIFO).
- Se deduce el importe de los derechos de suscripción enajenados hasta su anulación, calificándose el resto como ganancia patrimonial en el ejercicio que se transmiten los valores.
- Acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición es el importe realmente satisfecho.
- Acciones totalmente liberadas, su valor de adquisición se calcula repartiendo el coste total entre los valores antiguos y nuevos.

El valor de transmisión se corresponde con el valor de

cotización en el mercado oficial o el precio asignado, si es superior.

Ganancias patrimoniales de acciones adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se reducen aplicando el correspondiente coeficiente reductor. La ganancia patrimonial se reduce:

- Período de permanencia es el número de años que media entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1994 redondeado por exceso.
- Acciones con cotización oficial se reducen en un 25 por 100 por cada año de permanencia, anterior al 31/12/1994.

Este beneficio se puede obtener por la ganancia acumulada desde la fecha de adquisición hasta el 19/1/2006. Desde el 20/1/2006 el rendimiento se computará sin ningún tipo de reducción.

Hay que recordar que estos se consideran como rentas del ahorro tributando al 19%, los primeros 6.000 euros, 21% los siguientes 44.000 y a partir de 50.000 el 23%.

No se puede integrar como pérdida patrimonial las derivadas de transmisión de acciones cuando se vuelvan a comprar valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión.

La pérdida patrimonial obtenida deberá ser cuantificada y reflejada en la liquidación del ejercicio en que se haya producido, es decir, a medida que se transmitan las acciones.

8.2 VENTAS DE ACCIONES SIN COTIZACIÓN

He vendido acciones de mi empresa, que no cotiza en bolsa. ¿Cómo se considera esta venta en el Impuesto sobre la renta?

En general la venta de acciones tributa dentro de las rentas del ahorro, cuando dichas acciones se hayan tenido en un periodo superior a un año.

Si el periodo de permanencia es igual o inferior a un año se incluirán dentro de la base general.

Valoración de acciones y participaciones no admitidas a negociación en un mercado secundario.

En el valor de adquisición se establecen las siguientes características:

- Grupos homogéneos se consideran transmitidos los que se adquieren en primer lugar (criterio FIFO).
- El importe correspondiente a la enajenación de los derechos de suscripción se considera ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión, considerando como período de permanencia de los derechos el que corresponda a los valores de los cuales procedan.
- Acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición es el importe realmente satisfecho
- En las acciones liberadas su valor de adquisición se calcula repartiendo el coste total entre los valores antiguos y nuevos

El valor de transmisión, salvo prueba que el importe satisfecho se corresponde con el que efectuarían partes independientes, no puede ser inferior al mayor de:

- Teórico del último balance aprobado
- Resultante de capitalizar al 20 por 100 el promedio de los resultados (dividendo y reservas) de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

Ganancias patrimoniales de acciones adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se reducen de acuerdo con lo establecido en la disposición octava de la ley 18/1991 del Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas. La ganancia patrimonial se reduce:

- Período de permanencia es el número de años que media entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1994 redondeado por exceso.

- Acciones sin cotización oficial Resto de elementos se reducen en 14,28 por 100 por cada año de permanencia.

Este beneficio se aplicará desde la fecha de adquisición al 19/1/2006.

8.3 LA LEY DE ANTIAPLICACIÓN

¿Cómo funciona la ley antiaplicación en la venta de acciones o participaciones?

Hasta la entrada en vigor de la nueva ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas era normal que los inversores, que tenían su dinero en valores, hicieran un estudio de sus posiciones y si tenían ganancias por las que tributar vendían valores con pérdidas para compensar estos ingresos.

Si les interesaban dichos valores, porque esperaban que subieran volvían a comprarlos. Pero con la enajenación habían conseguido crear una pérdida patrimonial fiscal.

A esto se llama aplicación: consiste en dar una orden de venta y posterior compra de los mismos valores con el fin de que se produzca la incidencia fiscal, pero manteniendo los mismos títulos.

La Administración considera que esto no está dentro de lo que pretende y ha puesto trabas, indicando que cuando se trate valores que coticen en bolsa no se considerará la pérdida en la venta si durante 2 meses antes o 2 meses después se adquieren títulos homogéneos.

Por otra parte, cuando se trate de valores que no coticen en bolsa, el plazo para vender y comprar se eleva de dos meses a un año antes o un año después, dada la facilidad que sería manipular la compraventa.

Esto también se aplica a las participaciones en fondos de inversión, en las que si vendemos y compramos del mismo fondo las pérdidas patrimoniales que se puedan

producir no tienen incidencia fiscal en el momento de la compra, aunque si se podrán reseñar cuando se vendan las últimas participaciones adquiridas.

Es evidente que frente a este proceder de la Administración las entidades financieras, buscando la legalidad, están creando fondos de igual funcionamiento, para que se puedan vender participaciones de uno y comprar de otro, sin perder las expectativas de la inversión

La no integración de la pérdida patrimonial, sólo se producirá cuando se compre, al menos, el mismo número de acciones o participaciones transmitidas. Cuando se compre un número inferior, y sólo pueda integrarse una parte de la pérdida patrimonial, se aplicarán las siguientes reglas:

- Si la pérdida patrimonial corresponde a acciones de la misma antigüedad, no se integrará la pérdida patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de valores que vuelven a ser adquiridos.
- Si la pérdida patrimonial corresponde a acciones de distinta antigüedad, cabe considerar que la pérdida patrimonial que puede imputarse es atribuible a las acciones adquiridas en primer lugar.

8.4 LAS CUENTAS DE VARIOS TITULARES

Tengo una cuenta con mi hermano ¿Cómo tributaré en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas?

Cuando tenemos una cuenta corriente o una cuenta a plazo o de igual forma posee valores que tienen varios titulares, ¿a quién pertenecen los rendimientos que producen estos activos? Siendo esta determinación muy importante en el caso de efectuar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de forma individual.

Los rendimientos procedentes de los activos financieros o de productos de ahorro o inversión corresponden a los contribuyentes que sean titulares de los activos financieros. De esta forma son los referidos titulares los encargados de incluir los correspondientes rendimientos en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por tanto, los rendimientos deben imputarse a su propietario o usufructuario. Correlativamente, los gastos son deducibles por aquel a quien correspondan los ingresos, siempre que sean efectivamente de su cuenta.

Para el caso de que no esté debidamente acreditada la titularidad de los activos financieros la Administración Tributaria tiene el derecho de considerar como titular a la persona que figure como tal en un registro fiscal o en cualquier registro público.

Si los activos financieros corresponden en titularidad a varias personas, los rendimientos obtenidos se consideran obtenidos por cada uno de los titulares en proporción a su participación en la titularidad de los activos financieros.

Por lo tanto, cuando existen varios titulares cada uno de ellos deberá declarar en función a su porcentaje de participación:

- Los ingresos producidos por los activos.
- Los gastos que representen los mismos.

Los rendimientos de los activos financieros que estén dentro del matrimonio, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos, salvo que fuese posible justificar otra cuota distinta de participación. Si los activos financieros son titularidad privativa de uno de los cónyuges, los rendimientos producidos por los mismos corresponden íntegramente al cónyuge.

No olvide que la titularidad de los elementos patrimoniales (no la titularidad de los rendimientos

procedentes de estos elementos), se determinan conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio. Así, los bienes, aunque pertenezcan a la unidad familiar se imputarán a su titular y los bienes que sean comunes a ambos cónyuges, conforme a las normas reguladoras del régimen económico-matrimonial, se atribuyen por mitad a cada uno de ellos.

9. PRODUCTOS DE SEGUROS

9.1 Aportaciones a planes de pensiones.

9.2 Percepción de planes de pensiones.

9.3 Aportaciones de minusválidos a planes de pensiones.

9.1 APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES

Tengo un plan de pensiones en el que hago aportaciones periódicas ¿Qué modificaciones se han realizado recientemente?

Las aportaciones a planes de pensiones son interesantes para los que tengan ingreso del trabajo o de actividades profesionales.

En los planes de pensiones configurados bajo la modalidad de empleo, las contribuciones que el promotor imputa individualmente a los partícipes (trabajadores) constituyen rendimientos del trabajo. Estas cantidades se consideran rendimiento en especie, sin que estén sujetas a ingreso a cuenta. El límite fiscal de estas contribuciones que realiza el empresario se computa, desde el 1-1-2007, conjuntamente con las aportaciones que realiza el propio partícipe (en ejercicios anteriores ambos límites eran independientes).

A partir del **1-1-2015** este límite se establece en **8.000 euros** anuales, incluidas las contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo imputadas a los trabajadores como rendimientos del trabajo. O el 30% de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Por otra parte, las aportaciones anuales, que serán la suma de las contribuciones empresariales y las aportaciones que a título individual realice el propio partícipe, generan derecho a una **reducción en la base imponible general del IRPF**. Esta reducción tiene unos límites máximos, establecidos en consonancia con el límite de aportaciones.

Otras normas a tener en cuenta para la aplicación del límite son:

- a) El límite anterior incluye tanto las contribuciones realizadas por el empleador como las aportaciones del propio partícipe, sin que puedan computarse

límites independientes.

- b) Con efectos desde el 1-1-2005, también se incluirán en la reducción las aportaciones a fondos de pensiones de otros Estados miembros de la UE (aportaciones transfronterizas).

Por otra parte, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social señalados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el **límite máximo de 2.500 euros**.

La base liquidable general no puede resultar negativa como consecuencia de la aplicación de esta reducción, lo que significa que el importe de la reducción a aplicar en el ejercicio no podrá ser superior a la base imponible general.

Por ello, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes soliciten que las aportaciones a los mencionados instrumentos que no hubiesen podido ser reducidas por insuficiencia de base imponible, lo sean en los cinco ejercicios siguientes. Esto no es aplicable cuando las cantidades sobrepasen los límites máximos de aportación financiera (8.000 ó 2.500 euros), pero sí cuando se sobrepasa el límite porcentual sobre rendimientos.

La solicitud tiene las siguientes características:

- a) Debe realizarse a través de la declaración del IRPF del período en que las aportaciones no hayan podido ser reducidas.
- b) El exceso que por insuficiencia de base o por sobrepasarse el límite porcentual no hubiese podido ser objeto de reducción, lo será en los cinco años siguientes respetando los límites señalados anteriormente. Si concurren aportaciones propias con aportaciones imputadas, el exceso correspondiente a cada una de ellas se

determinará proporcionalmente a su importe.

- c) Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder los límites establecidos, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

9.2 PERCEPCIÓN DE PLANES DE PENSIONES.

Tengo un plan de pensiones desde hace 10 años y me gustaría saber ¿Cómo tengo que tributar en la recuperación de las cantidades generadas?

Cuando se produce la **contingencia** prevista en un plan de pensiones (jubilación, incapacidad, fallecimiento y, a partir del 1-1-2007, también dependencia severa o gran dependencia), los beneficiarios reciben las prestaciones correspondientes a las aportaciones totales de los partícipes, que en su momento no fueron sometidas a tributación por la vía de las reducciones en la base imponible hasta los límites legales, más la rentabilidad que tales aportaciones han producido durante su permanencia en el plan.

Los citados beneficiarios pueden o no ser los propios partícipes. Pues bien, las prestaciones percibidas son en todos los supuestos rendimientos del trabajo de su perceptor, no tributando en caso alguno en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e independientemente de la forma en que se reciban las prestaciones:

- En forma de renta, temporal o vitalicia. La cuantía percibida cada año se integrará en el IRPF como rendimiento del trabajo personal.
- En forma de **capital único**. En este supuesto, hasta el 31-12-2006 era aplicable una reducción del 40 por 100 sobre el rendimiento íntegro percibido, siempre que hubieran transcurrido más de dos

años desde que se realizó la primera aportación.

A partir del 1-1-2007 queda eliminada esta reducción, estableciéndose un régimen transitorio, por el que se mantiene su aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de contingencias producidas antes del 1-1-2007.
- b) Para las contingencias producidas a partir del 1-1-2007, pero sólo en la parte de prestación correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1-1-2007. Las entidades que gestionen los planes de pensiones deben separar las aportaciones y su correspondiente rentabilidad que puedan beneficiarse de este régimen transitorio, del resto de aportaciones y su rentabilidad.

- Rescate de la prestación en forma mixta, es decir, parte en forma de capital y parte en forma de renta. Cada parte tributará según lo señalado para la modalidad correspondiente.

Los rendimientos que se van produciendo en el fondo de pensiones por motivo de la revalorización o rentabilidad de los activos financieros y valores en los que se han invertido las aportaciones de los partícipes sólo son declarados por éstos en el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas cuando se rescatan o recuperan las prestaciones correspondientes.

Las principales características que determinan la fiscalidad de los planes de pensiones son:

- La prestación obtenida está sometida al tipo de retención que resulte aplicable en función de su cuantía y conforme a la normativa de retención para los rendimientos de trabajo; es decir, no hay establecido un tipo de retención común para todos los partícipes. Esta retención la efectúa la entidad gestora del fondo.
- Todas las prestaciones reciben el tratamiento fiscal de los rendimientos de trabajo y tributan

por su importe íntegro, aunque en su día las aportaciones realizadas no hayan podido ser utilizadas para reducir la Base Imponible del partícipe. Se integran en la base imponible general.

- Tanto si se percibe en forma de capital o de renta, existe obligación de tributar por la prestación en el ejercicio en el que se percibe. Es el propio partícipe el que podrá fijar libremente la fecha de cobro, por lo que **se puede diferir** la percepción de la prestación a pesar de producirse la contingencia prevista, por ejemplo, la jubilación.

A este respecto, es importante señalar que desde el 1-1-2007 se permite, a partir del acceso a la jubilación, seguir realizando aportaciones para jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación del plan de pensiones.

- Hasta el 31-12-2006, y en los supuestos previstos por el régimen transitorio, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 sobre el importe de las prestaciones cuando se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.
- Serán aplicables las reducciones generales de los rendimientos netos del trabajo.

9.3 APORTACIONES DE MINUSVÁLIDOS A PLANES DE PENSIONES.

¿Cómo funcionan las aportaciones de planes de pensiones a minusválidos?

Como principales características tenemos:

- a) Podrán efectuar aportaciones a sistemas de previsión social a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33

por 100, así como de personas incapacitadas judicialmente con independencia de su grado:

- El propio minusválido partícipe.
- Las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

b) En este último caso, las personas con minusvalía habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a favor del minusválido en proporción a la aportación de estos.

c) Podrá aplicarse este régimen especial previsto para discapacitados a:

- Las aportaciones a planes de pensiones.
- Aportaciones a mutualidades de previsión social.
- Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.
- Primas satisfechas a los planes de previsión social empresarial.
- Primas satisfechas a los seguros de dependencia.

d) Las prestaciones deben ser en forma de renta y sólo excepcionalmente se admitirán las prestaciones en forma de capital.

e) Las aportaciones anuales máximas a todos los instrumentos de previsión social realizadas a favor de una persona con minusvalía, incluyendo las suyas propias, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

- f) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas minusválidas participes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros, y las que realicen las personas vinculadas 10.000 euros.
- g) Cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre:
- Primero con las aportaciones del propio minusválido.
 - Y cuando éstas no superen el límite de 24.250 euros con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.
- h) Dichas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- i) Las aportaciones realizadas pueden ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del contribuyente que las satisfaga con el límite de:
- 10.000 euros por aportaciones a minusválidos allegados, sin perjuicio de las restantes aportaciones que puedan realizar a su propio Plan de Pensiones, Mutualidad, o Plan de Previsión Asegurado.
 - El minusválido podrá reducir sus propias aportaciones con un límite máximo de 24.250 euros.
 - Entre todos, minusválido y allegados, la reducción anual máxima es de 24.250 euros, aplicando la reducción en primer lugar al propio minusválido.
- j) Las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social a favor de minusválidos presentan las siguientes características:
- Si son en forma de renta, estará exenta hasta un importe máximo de 3 veces el IPREM.
- Si existiera exceso sobre este límite, se considerará rendimientos del trabajo.
- Si se perciben en forma de capital, hasta el 31-12-2006 ha sido aplicable una reducción del 50 por 100 sobre la prestación recibida. A partir de dicha fecha se elimina la reducción, manteniéndose su aplicación en los siguientes supuestos:
 - ◆ Cuando se trate de contingencias producidas antes del 1-1-2007.
 - ◆ Para las contingencias producidas a partir del 1-1-2007, pero sólo en la parte de prestación correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1-1-2007.
- k) Las aportaciones realizadas que excedan de los límites cuantitativos legalmente establecidos no tendrán derecho a reducción, pudiéndose solicitar su devolución hasta finales del mes de junio del año siguiente.



Lope de Rueda, 27. 5º Ctro.Izqda.
C.P.: 28009 Madrid
Tel.: 914356986 o 679444558
Fax: 91 435 66 95
Mail: jalmoguera@megaconsulting.es



Megaconsulting